

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES ROSSELLI COCK
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2022 00023 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	No acepta Desistimiento
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de Protección S.A. presenta memorial mediante el cual desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia 068 de fecha 19 de agosto del 2023 (pdf.05 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

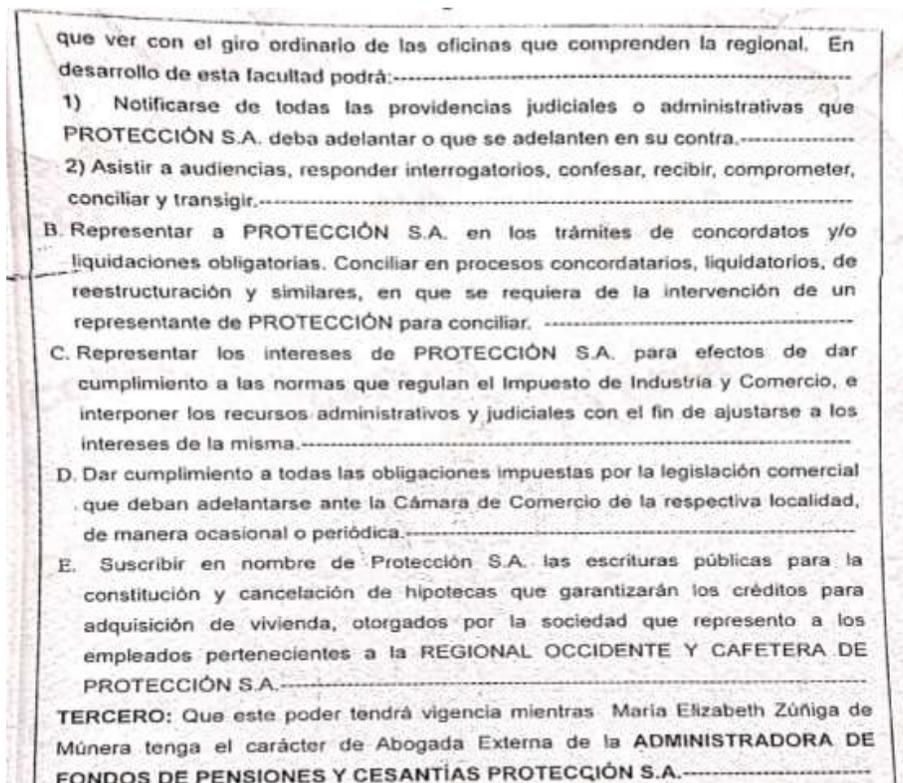
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por su parte, el Art. 315 del **CGP establece que no pueden** desistir de las pretensiones “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Procedió la Sala a examinar el poder otorgado a la apoderada de Protección S.A., mediante escritura pública (pdf.18 cuaderno digital juzgado - contestación demanda), en el cual le otorgan las siguientes facultades:



Se advierte entonces que la mandataria judicial no cuenta con facultad para desistir, por lo que habrá de negarse la solicitud.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ab04ecc3a884258bd5df20578f61a937bae67a33bef619bec44982f086bc**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA RUBIELA GARCIA DE DUQUE
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 003-2016-00268-01

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 206

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL322-2023 del 1 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d32db1b77cf472a160c859e103dac6879cd1abb455ea19ecb84d7ae5ca0a9a**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ROBERTO NEL LLOREDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 006-2014-00453-01

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 207

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL362-2023 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02f1e53fd58bce613cf866e5e9d94d74fef3a96342eb54b7123d3a7d96c9ca**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: AYDA MILENA AGREDA MOLINA
DDO: PORVENIR S.A. PENS. Y CESANTIAS
RAD: 013-2016-00119-01

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 208

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL116-2023 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual DECLARO DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ffa512451984294618673ec4935638d5873b87517abfb222945fbef7078b**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: FLOR DE MARIA GALLEGRO DE NEIRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2017-00534-01

Santiago de Cali, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 209

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL106-2023 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual DECLARO DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f86599e05ab8a544e40d71beb4232e66ca52d59593f3109a2f1f08caab3c0a**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Ordinario Laboral
José Hermes Méndez Concha vs Colpensiones
Rad. 760013105 013 2016 00324 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 207

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°254 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N°220 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de agosto de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada, en consecuencia declaró que el demandante era derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO. Así mismo, condenó a la demandada a pagar la suma de \$66.187.986 pesos como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2013 al 31 de julio de 2018, con la correspondiente indexación así como autorización de descuentos para el sistema de Seguridad Social en Salud; y pagar una mesada pensional en cuantía de \$1.058.826 pesos a partir del 01 de agosto de 2018. Finalmente, absolvió a COLPENSIONES respecto de cualquier reclamación pensional de sobrevivencia respecto a la integrada en litigio.

Providencia que fue apelada por la parte demandante en la misma audiencia de juzgamiento y fallo al no estar conforme con la fecha de efectividad de la prestación, por lo que en sede de segunda instancia se analizó dicha apelación así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

Posteriormente, esta Corporación mediante la sentencia N°254 proferida el 30 de julio de 2021 resolvió REVOCAR la providencia proferida por el A-Quo, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Consecuentemente, el 23 de agosto de 2021 se recibe recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante vencida en juicio.

Por tanto, atendiendo a lo señalado por el órgano de cierre, es pertinente a esta Sala efectuar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto a las pretensiones que no prosperaron.

Dicha operación aritmética arrojó como resultado un retroactivo sin indexar de \$128.592.307 pesos, contabilizados a partir del 8 de abril del 2.012 -fecha en que el demandante indica que inicia a hacerse efectiva la pensión de sobrevivientes, según el recurso de apelación- hasta la data de la sentencia de segunda instancia; según las siguientes operaciones aritméticas:

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESADAS	VR. A PAGAR
08/04/2012	2,44%	\$ 832.263,37	10,76	\$ 8.955.154
2013	1,94%	\$ 852.570,60	14	\$ 11.935.988
2014	3,66%	\$ 869.110,47	14	\$ 12.167.547
2015	6,77%	\$ 900.919,91	14	\$ 12.612.879
2016	5,75%	\$ 961.912,19	14	\$ 13.466.771
2017	4,09%	\$ 1.017.222,14	14	\$ 14.241.110
2018	3,18%	\$ 1.058.826,52	14	\$ 14.823.571

2019	3,80%	\$ 1.092.497,20	14	\$ 15.294.961
2020	1,61%	\$ 1.134.012,10	14	\$ 15.876.169
30/07/2021		\$ 1.152.269,69	8	\$ 9.218.158
				\$ 128.592.307

FUENTE: Fl.213-219 Sentencia 1ra Inst y 1-4 Demanda.

Por lo anterior, se observa la eminente procedencia del recurso extraordinario, inclusive sin necesidad de continuar con las operaciones matemáticas de indexación y mesadas futuras, por lo que se concluye que al superarse los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de casación, interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSE HERMES MENDEZ CONCHA, contra la sentencia N°254 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da8b30359c3969a9a689685662d4157d4c2329fd678af1d078795262c81ef9**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ASCENETH GOMEZ TAMAYO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00042 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 205

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por una de las partes en la que solicita se dé trámite al presente proceso, se informa que el mismo se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo de siglo XXI, el cual constantemente se actualiza por parte del despacho con la información que se publica en la página de la rama judicial mediante estados electrónicos, por lo que una vez sea emitida la misma se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo de justicia siglo XXI, ello aunado a que con antelación se emitirá auto fijando fecha.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Se encuentra en revisión el expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8510bec70adece96a04144b556a336469ffc93b50dbc9035af30275a0be3f387**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA
DEMANDADO:	GRACIELA CHIOIS GRISALES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2021 00166 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del demandante presenta memoriales en los que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia 029 de fecha 13 de febrero del 2023 (pdf.03 y 05 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

La apoderada del demandante, quien se encuentra facultada para ello (pdf.05 cuaderno digital juzgado - subsanación demanda), mediante memoriales radicados ante esta Sala, manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 029 del 13 de febrero de 2023, por lo que no habiendo aun pronunciamiento de fondo, la solicitud es procedente, debiendo despacharse favorablemente, procediendo la condena en costas.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante.

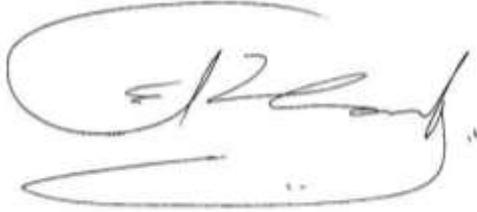
SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el *a quo*.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd782d2bcd728d54e0aee6156e18dd3f51489b574f4a7849e80ed29e9350f5**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ROCIO HERNANDEZ AGUDELO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00633 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el auto No. 481 del 15 de febrero de 2018, emitido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se declaró no probada la excepción de compensación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

MARIA ROCIO HERNANDEZ AGUDELO presentó a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva contra COLPENSIONES pretendiendo el pago de las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2017, en cuantía de \$515.000 mensuales, con sus respectivos reajustes legales; el pago del reajuste anual de los valores de las mesadas ordinarias y adicionales, a partir del 01 de octubre de 2010; costas de primera y segunda instancia.

Mediante auto No. 4631 del 19 de diciembre de 2017 (Fl. 22), el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales a causadas entre el 01 de octubre de 2010 y el 31 de agosto de 2017, por la suma de \$59.681.923, por 14

mesadas al año, autorizó a la ejecutada realizar los descuentos a salud y ordenó seguir pagando la pensión a partir del 01 de septiembre de 2017; por las de costas de segunda instancia; se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas de primera instancia, por cuanto ya se encuentran consignadas en la cuenta judicial del despacho.

La apoderada de COLPENSIONES presenta memorial (18 de enero de 2018) mediante el cual allega la Resolución SUB 261025 del 20 de noviembre de 2017 (Fl. 29 a 31) donde se le reconoció las mesadas pensionales, con su retroactivo y anexó constancia de notificación personal.

Propuso como excepciones de mérito las de: la falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, pues aduce que la obligación contenida en la sentencia sólo es exigible después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia; improcedencia de librar mandamiento de pago por costas procesales conforme el artículo 34 del Decreto 2013 de 2012; compensación, solicitando se lo ya cancelado en cumplimiento de la sentencia; reintegro de dineros pagados de mas en favor de la parte demandante, y la inembargabilidad de los dineros depositados a COLPENSIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 180 del 31 de enero de 2018 (Fl. 39-40), se corrió traslado de las excepciones, declarando improcedentes las de *“falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de los dineros depositados a COLPENSIONES, improcedencia de librar mandamiento de pago por costas judiciales, reintegro de dineros”*.

Mediante memorial recibido por el 2 de febrero de 2018 (Fl. 46-49), el apoderado de COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares, adjunta Resolución SUB 17640 del 22 de enero de 2018 por medio del cual acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso en mención.

Mediante auto interlocutorio No. 481 del 15 de febrero de 2018 (Fl. 51-52), el a quo decide declarar no probada la excepción de compensación propuesta y seguir adelante con el trámite del proceso.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpone recurso de apelación

argumentando que se trata de recursos del sistema pensional donde la entidad ha hecho una estricta aplicación de la norma para garantizar la sostenibilidad del sistema. Por tanto, solicita no seguir adelante con la ejecución y revisar los pagos que la entidad ha acreditado en el proceso.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

COLPENSIONES allegó resoluciones SUB 261025 del 20 de noviembre de 2017^I y SUB 17640 del 22 de enero de 2018^{II}, aduciendo que con ellas se cumple la obligación contenida en la sentencia; aportó certificado de inclusión en nómina de diciembre de 2017^{III}; solicitando se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación y se dé por terminado el proceso por pago.

En virtud del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante auto No. 527 del 07 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

En el lapso conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala establecer en primer lugar, si se ha demostrado por parte de COLPENSIONES el pago de todos los rubros por los cuales se libró mandamiento ejecutivo. De no ser así, se deberá estudiar si se encuentra configurada la excepción de compensación propuesta por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

El artículo 442 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el 145 del CPTSS, prevé que “(...) 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función*

^I Pdf. 03. ResSub1764001320170063301. Cuaderno del Tribunal.

^{II} Pdf. 04. ResSub26102501320170063301. Cuaderno del Tribunal.

^{III} Pdf. 05. InclusionNomina01320170063301. Cuaderno del Tribunal

jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”.

El artículo 1625 del Código Civil establece la compensación como forma de extinción de las obligaciones, la cual opera extinguiendo las deudas de dos personas que son deudoras una de otra hasta la concurrencia de sus valores, siempre y cuando, según el art. 1715 del Código Civil: “a) *ambas sean de dinero, cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, b) ambas deudas sean líquidas y c) ambas sean actualmente exigibles*”.

Sin embargo, antes de analizar si se encuentran configuradas tales condiciones, debe esta Sala pronunciarse respecto de las solicitudes realizadas por la entidad ejecutada en relación con el pago total de la obligación.

La solución o pago efectivo, es uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, para cuya eficacia el pago debe estar ceñido a la obligación, esto es, “*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*” –artículo 1627 ib-.

En ese sentido, observa la Sala que, en el caso concreto, la ejecución comprende las mesadas pensionales de vejez a partir del 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2017 por la suma de \$59.681.923, de las cuales se autorizó a la ejecutada para realizar los descuentos a salud y continuar pagando la pensión de vejez desde el 01 de septiembre de 2017; las costas y agencias en derecho generadas dentro del trámite de segunda instancia por valor de \$1.500.000 y las agencias en derecho del presente trámite ejecutivo.

A a folios 20 y 21 del Cuaderno 1 del expediente obra certificado de pago emitido por la Gerencia Nacional Económica de COLPENSIONES por valor de \$6.443.500 por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario 76001310501320130078800.

Ahora, la apoderada de COLPENSIONES allega a este las Resoluciones No. SUB 261025 del 20 de noviembre de 2017 y SUB 17640 del 22 de enero de 2018, constancia de ejecutoria y certificado de inclusión en nómina; con el fin de que se

declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. Del segundo acto administrativo se evidencia en su parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo, No, 2017 - 00633 - 00, con el fin que se requiera el pago del título judicial , Título Judicial No. 469030002144039 del 12 de Diciembre de 2017 por valor de **\$6.443.500.00**, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL No, 2013 - 00788 - 01** a favor del (la) señor(a) **HERNANDEZ AGUDELO MARIA ROCIO**, ya identificado(a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL No, 2013 - 00788 - 01** autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Del primer acto administrativo se vislumbra que se reconocen las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017, calculadas sobre el salario mínimo legal mensual vigente, así:

El disfrute del presente reconocimiento será a partir de 01 de octubre de 2010.

Conforme a lo anterior, el retroactivo estará comprendido por:

- a) Retroactivo liquidado por el Juez causado desde el 01/10/2010 al 31/08/2017 por el valor de \$59.681.923
- b) Retroactivo por mesadas pensionales ordinarias causado desde el 01/09/2017 al 30/11/2017 por el valor de \$2.213.151
- c) Retroactivo por mesadas pensionales adicionales causado desde el 01/09/2017 al 30/11/2017 por el valor de \$737.717

- d) Menos el valor de \$6.408.800 por concepto de descuentos en salud

Y en su parte resolutive dispone:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** radicado 2013-00788 y en

consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **HERNANDEZ AGUDELO MARIA ROCIO**, identificado(a) con CC No. 31,295,474,, con fecha de nacimiento 11 de abril de 1955 en los siguientes términos y cuantías:

Efectiva: 01 de octubre de 2010

2.010	515.000
2.011	535.600
2.012	566.700
2.013	589.500
2.014	616.000
2.015	644.350
2.016	689.455
2.017	737.717

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias	2.213.151
Mesadas adicionales	737.717
Pagos ordenados en sentencia	59.681.923
Descuentos en Salud	6.408.800
Valor a Pagar	56.223.991

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201712 que se paga en el periodo 201801, en la entidad bancaria POPULAR CP 1 QUINCENA-CALI COSMOCENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS SALUD TOTAL.

En el PDF 05 de la Carpeta Digital se encuentra certificado emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES que da cuenta de la inclusión en nómina de diciembre de 2017 y a folio 28 del Cuaderno 1 del expediente se anexa la constancia de notificación personal de tal Resolución.

Entonces, encuentra la Sala que los únicos valores no acreditados como pagados por COLPENSIONES son los correspondientes a las costas y agencias en derecho generadas dentro del trámite de segunda instancia por valor de \$1.500.000 y las agencias en derecho del presente tramite ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, existe un pago parcial, el cual recae sobre las mesadas pensionales de vejez causadas entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2017, de las cuales se autorizó a la ejecutada para realizar los respectivos descuentos a salud, incluyéndose en nómina del periodo 201712.

Por tanto, es procedente seguir adelante con la ejecución solo por concepto de costas generadas dentro del trámite de segunda instancia por valor de \$1.500.000 y las del presente tramite ejecutivo.

Ahora, respecto de la excepción de compensación propuesta por la apodera judicial de COLPENSIONES, no se evidencia en el material probatorio allegado prueba alguna de obligación en cabeza de la demandante que cumpla con tales características y que permita la aplicación de tal figura al caso objeto de estudio, reiterando que no son acreedores y/o deudores recíprocos.

Así las cosas, encuentra la Sala que no prosperan los argumentos de la apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 481 del 15 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR el pago parcial de la obligación en cabeza de COLPENSIONES, según lo dicho en la motiva.

TERCERO.- SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de **COLPENSIONES**, sólo por concepto de costas generadas dentro del trámite de segunda instancia y las causadas en el presente trámite ejecutivo.

CUARTO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

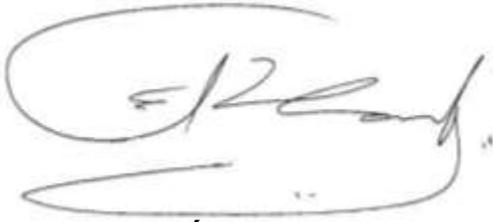
QUINTO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754924798bac820902ec341f876cb89cc1794efa1e4c3980f062238653be47b**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	EDUARDO ORTEGA FLOREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2022 00282 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	No acepta Desistimiento recurso apelación Protección S.A.- no se observa facultad para desistir
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de Protección S.A. presenta memorial mediante el cual desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia 161 de fecha 12 de diciembre del 2022 (pdf.04 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

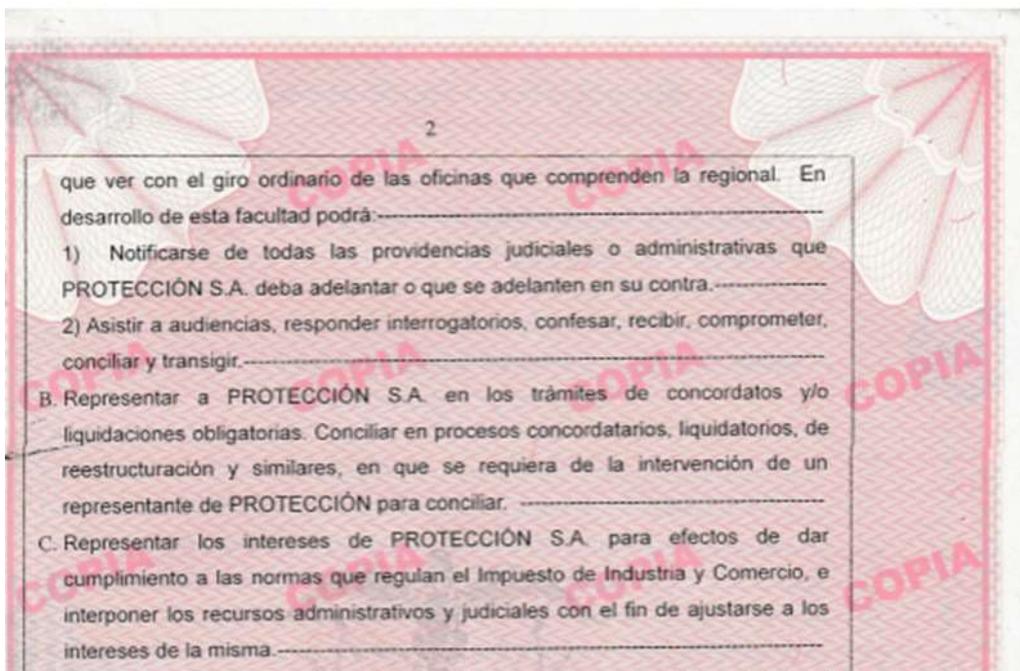
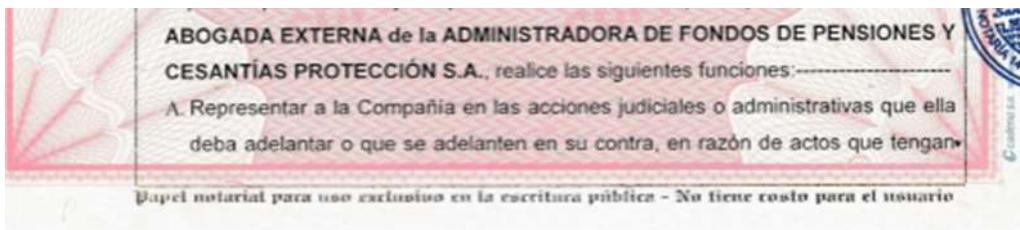
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por su parte, el Art. 315 del CGP establece que no pueden desistir de las pretensiones “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Procedió la Sala a examinar el poder otorgado a la apoderada de Protección S.A., mediante escritura pública (pdf.23 cuaderno digital juzgado - contestación demanda), en el cual le otorgan las siguientes facultades:



intereses de la misma -----
D. Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislación comercial que deban adelantarse ante la Cámara de Comercio de la respectiva localidad, de manera ocasional o periódica.-----
E. Suscribir en nombre de Protección S.A. las escrituras públicas para la constitución y cancelación de hipotecas que garantizarán los créditos para adquisición de vivienda, otorgados por la sociedad que represento a los empleados pertenecientes a la REGIONAL OCCIDENTE Y CAFETERA DE PROTECCIÓN S.A.-----
TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras María Elizabeth Zúñiga de Múnera tenga el carácter de Abogada Externa de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-----

Se advierte entonces que la mandataria judicial no cuenta con facultad para desistir, por lo que habrá de negarse la solicitud.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc54dc2384f9fa9c22f39d79516b162a832925959b002ef1c896b0aa551b959**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL BERON ZEA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00381 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia No. 280 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por considerar que existe un error aritmético en la liquidación del retroactivo reconocido al actor.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en el Procedimiento Laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia 280 del 18 de diciembre de 2020, se calculó retroactivo de mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$252.143.344)**.

Con el fin de corroborar el valor del retroactivo reconocido, procedió la Sala a verificar el mismo encontrando un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$351.996.558)**.

Revisadas las dos liquidaciones, se evidencia que en la realizada para efectos de la sentencia 280 del 18 de diciembre de 2020, por error involuntario, no se incluyó en la sumatoria los valores correspondientes a los años de 2014 y 2015, siendo procedente la corrección solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma es meramente aritmética y en ese sentido se modificará la decisión.

En consecuencia, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

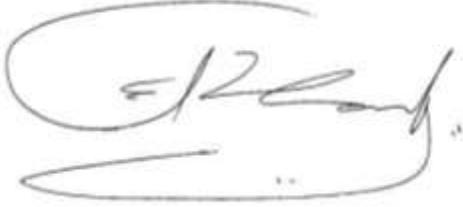
PRIMERO.- MODIFICAR el **INCISO TERCERO** del numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 280 del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es el siguiente:

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor **JUAN GABRIEL BERON ZEA** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$351.996.558)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b171d faa9ada52ab74359c88e27e6ee2fd2bf80070846e1fd68613356d8d32e**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>